

Xalapa, Ver., a 22 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas noches. Siendo las 20 horas con 10 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 13 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Secretario Juan Solís Castro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 871 del presente año, promovido por Jaime Cruz Díaz, por su propio derecho como ex candidato postulado por el Partido del Trabajo a presidente municipal para el ayuntamiento de Palenque, Chiapas, a fin de impugnar el acuerdo de 15 de septiembre de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, por el cual se asignaron regidores de representación proporcional para el citado ayuntamiento.

En el proyecto se propone tener por acreditado el conocimiento *per saltum* del asunto. En cuanto al fondo de la controversia planteada se estima tener por inoperante el planteamiento de inaplicación del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos reconoció la validez de dicho precepto al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35 y sus acumuladas 74, 76 y 83, todas de 2014.

En el proyecto de cuenta se sostiene que las razones expresadas al resolver las señaladas acciones de inconstitucionalidad y por las cuales el máximo Tribunal consideró constitucional la preferencia del género femenino para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto se considera ineludible para esta Sala Regional.

Por otro lado, se expone que el actor no podría alcanzar su pretensión de obtener un lugar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento en cuestión, al hacer depender los restantes motivos de agravios de que procediera la solicitud de inaplicación del precepto cuestionado.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 258 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapas de Corzo, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia de 27 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad en la que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala revoque la sentencia y, en consecuencia, anule la elección de la referida municipalidad, exponiendo como causa de pedir la indebida declaración de improcedencia de la ampliación de demanda, así como la indebida fundamentación y motivación en relación al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en 16 casillas.

En relación al agravio que cuestiona la determinación de la responsable de declarar improcedente la ampliación de demanda formulada en la instancia primigenia, en el proyecto se propone calificarlo de infundado, toda vez que se comparten los razonamientos que fueron expuestos por la responsable en el sentido de que la supuesta causa de inelegibilidad alegada en la ampliación de demanda fue del conocimiento y estuvo en aptitud de hacerla valer el ahora enjuiciante desde el momento del registro del candidato, o bien, en el escrito de demanda del juicio de nulidad, pues desde aquella temporalidad estuvo en posibilidad de obtener las copias certificadas del acta de nacimiento del candidato.

En relación al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley, en el proyecto se razona que si bien la responsable valoró en forma incorrecta las documentales consistentes en los formatos de apoyo económico y transporte relacionadas con las dos casillas cuestionadas, dicha circunstancia resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación en las referidas casillas, pues con los diversos elementos de escrutinio y cómputo, así como en hojas de incidentes, se concluye que no se acredita la causal de nulidad planteada.

Respecto al análisis de la causal de dolo o error en la computación de los votos, en el proyecto se razona que contrario a lo aducido por el instituto político actor, el estudio realizado por la responsable se estima ajustado a derecho, toda vez que el elemento de la determinancia se actualiza cuando la diferencia entre los rubros fundamentales es igual o menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación y no relacionando los rubros fundamentales con rubros auxiliares como indebidamente lo pretende el actor.

En relación al estudio de la casilla 417 Extraordinaria 1, en el proyecto se estima que tal y como lo determinó la responsable, no existen elementos probatorios que acrediten que el paquete electoral correspondiente a dicha casilla haya sufrido alguna alteración, además de considerar que el procedimiento de recuento sobre el paquete de la casilla se desahogó en los términos de lo previsto en el artículo 306, fracción II del Código Electoral local.

Finalmente, en relación a la nulidad de elección por considerar que se actualiza la nulidad de votación en más del 20 por ciento de las casillas, se estima calificarlo de inoperante porque parte del supuesto del que el resto de sus agravios sean declarados fundados, y como queda demostrado en la cuenta del presente proyecto que se proponen declararlos infundados, lo que genera la inoperancia de la nulidad de la elección que se plantea.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 265, del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, así como al juicio ciudadano 859 de la presente anualidad, promovido por Rebeca Díaz López, candidata del mencionado instituto político, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Chanal, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone acumular el segundo de los juicios indicados al primero de ellos, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado.

Los agravios se analizan con base en la pretensión de los actores, consistente en que la sentencia impugnada sea revocada al estimar incorrecto reconocer la validez de la elección de los integrantes al Ayuntamiento de Chanal, Chiapas, por considerar que no existe seguridad ni certeza en los resultados.

En la propuesta se estima que si bien en la sentencia reclamada no existe razonamiento alguno mediante el cual se atiende lo expresado por los actores en cuanto a la supuesta falta de atribuciones del Consejo General para realizar el cómputo municipal, lo cierto es que los planteamientos vertidos en la instancia de origen no son aptos para anular la elección controvertida, porque el Consejo General es el máximo órgano de dirección del instituto local y tiene a su cargo a los diversos consejos municipales electorales de esa entidad, pudiendo dictar las previsiones destinadas para hacer efectivas las disposiciones del código comicial local, en ejercicio de las facultades extraordinarias e implícitas para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

En el caso, ante la imposibilidad del Consejo Municipal Electoral de Chanal, Chiapas, para realizar el cómputo municipal, en virtud de la destrucción del material electoral, el máximo órgano administrativo electoral, en esa entidad federativa, emitió un acuerdo a efecto de reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos para determinar con seguridad y certeza los resultados de la elección.

En el procedimiento fijado por el Consejo General se convocó a los partidos contendientes para que en un término de diez horas exhibieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en las casillas electorales el día de la jornada, para posteriormente cotejarlas con la información almacenada en el Programa de Resultados Preliminares y después levantar el acta de escrutinio y cómputo municipal, y dar lectura a los requisitos de legibilidad de los integrantes de la planilla ganadora, para luego declarar la validez de la elección y otorgar las constancias de mayoría relativa y validez de la elección.

Tal requerimiento se hizo en forma generalizada, es decir, todos los partidos contendientes estuvieron en la misma posibilidad de exhibir los documentos solicitados, garantizándose de manera oportuna su derecho de audiencia; por ende, al momento de realizar ese requerimiento y hacer el cómputo correspondiente se atendió a la equidad en la contienda.

Por su parte, el hecho de que el cómputo municipal se haya realizado únicamente con las copias proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional, no conduce a estimar ilegal ese cómputo, empero todos los partidos políticos estuvieron en la misma posibilidad de exhibir los documentos que obraron en su poder a efecto de realizar el cómputo municipal correspondiente.

Sin embargo, el partido ahora actor no demuestra haber atendido a este requerimiento, y menos que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales el día de la jornada que les fueron entregadas a sus representantes de partido, contienen datos e información diferente de la contienda de la contenida en las constancias aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que al no haber objeción respecto de la autenticidad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, fue correcto que el Consejo General realizara el cómputo municipal con esos documentos.

Además, de las copias de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas ante la autoridad administrativa electoral por el Partido Revolucionario

Institucional, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tuvo representante en las casillas instaladas en Chanal, Chiapas.

Además, si bien el partido político actor adujo en la instancia de origen que en las copias de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas se observaban discrepancias en el número de votos nulos respecto del programa de resultados preliminares, lo cierto es que esto no lo acreditó ante el Tribunal ahora responsable, aunado a que no identificó las supuestas discrepancias existentes.

En cuanto al recuento solicitado al Consejo Municipal, el proyecto estima que en el mejor de los casos lo cierto es que tal recuento no habría podido realizarse debido a la destrucción del material electoral, por lo que es claro que existía imposibilidad de realizar el recuento, el cual es una medida de carácter extraordinario y excepcional.

Sin embargo, de haberse realizado el cómputo municipal por el Consejo Electoral competente y ante la supuesta solicitud del recuento total, dicha solicitud habría resultado improcedente, toda vez que el supuesto invocado por el ahora actor no encuadra en las hipótesis de recuento total, pues para estimar lo procedente el actor debió demostrar en forma indiciaria que existía una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 1 por ciento, para lo cual pudo exhibir las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas del municipio, extremo no acreditado.

También es infundado lo esgrimido por los actores, en el sentido de que no existe un acta circunstanciada o algún otro tipo de documento en el cual conste la realización del cómputo correspondiente, lo anterior porque el 26 de julio de 2015 a las 16 horas con 32 minutos el Consejo General inició la sesión de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento de Chanal, Chiapas, en la cual estuvo, entre otros, el representante del Partido Verde Ecologista de México, lo cual demuestra la celebración de la sesión de cómputo municipal por parte del Consejo General. Así se propone confirmar la sentencia impugnada y en consecuencia los resultados controvertidos ante la instancia local.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 284 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución

Democrática a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas relativa a la elección de miembros del ayuntamiento de Salto de Agua de la citada entidad federativa.

En el proyecto se sostiene que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección. Su causa de pedir la hace depender de dos agravios, el primero de ellos consistente en que la responsable valoró indebidamente sus medios de prueba que ofreció para acreditar que diversos militantes del Partido Verde Ecologista de México con lujo de violencia intimidaron a los votantes en todas las casillas que se instalaron en el municipio, ya que en su parecer con las averiguaciones previas y actas administrativas, junto con las notas periodísticas que se ofrecieron acreditan la violencia generalizada el día de la jornada electoral.

A juicio de la ponencia tal agravio se considera infundado, porque como lo razonó la responsable los referidos medios de convicción sólo generaron indicios de los hechos que hizo valer el actor en relación a la supuesta intimidación hacia los votantes, sin que de ella se pueda acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo y los efectos que éstas causaron en el total de las casillas instaladas para acreditar la nulidad de la elección.

Por su parte la nota periodista aportada por el partido actor fue difundida en un solo medio de comunicación el 31 de julio de 2015, sin que existan otras notas periodísticas o medios de convicción que robustezcan tal prueba, de ahí lo infundado de la alegación.

Por cuanto al segundo de los agravios relativo a que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas supervinientes, consistentes en un CD que contienen imágenes fotográficas, un video y un audio, que a decir del actor hacen prueba plena que durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral hubieron diversos actos de violencia y coacción con el envío de recursos públicos a través del presidente municipal de Salto de Agua, Chiapas, que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Tal planteamiento se propone declararlo infundado, porque desde la instancia previa de manera novedosa el actor pretendió establecer una

presunción sobre las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, por el envío de recursos públicos a través del actual alcalde de Salto de Agua, ello debido a que al actor con posterioridad a la presentación de su juicio de nulidad electoral presentó un escrito por medio del cual realizó nuevas manifestaciones y ofreció pruebas supervinientes respecto a los hechos antes mencionados.

Al respecto la responsable estimó correctamente que el actor ya había agotado su acción en el momento en que presentó su medio de impugnación mediante el cual controvertió los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo que al presentar con posterioridad un nuevo escrito con argumentos que no fueron esgrimidos en su escrito inicial de demanda, éstos resultaban novedosos, de ahí que jurídicamente no era posible atender sus planteamientos. Tales razonamientos se comparten en el proyecto.

Por las razones antes expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten, a reserva de atender atentamente las observaciones que tengan, yo solamente quiero hacer referencia a una situación que es poco usual en la solución de medios de impugnación, tiene que ver con el hecho de que en el juicio de revisión constitucional 265, a la hora de que estamos analizando el contenido de la sentencia impugnada, advertimos que en el tercer resolutivo existe un error, un error en cuanto al hecho de que se señala, bueno, el actor en la planilla que resultó vencedora en este caso tiene que ver con el Partido Revolucionario Institucional, según se advierte a fojas 138, 154 del cuaderno auxiliar número uno, pero en el resolutivo transcrito se indica que esta fórmula fue postulada por el Partido Chiapas Unido.

Me hago cargo que los agravios que estamos calificando y de los cuales el secretario Juan Solís Castro ya dio cuenta, nos llevan a la conclusión de que son infundados e inoperantes dichos motivos de disenso.

Sin embargo, advertimos que existe esta situación, esta no conformidad con la realidad y por eso estamos proponiendo, sin que sea un tema de *litis*, nada, pero simplemente es un aspecto de mera seguridad jurídica y de coincidencia en cuanto a lo señalado en la resolución, que no impacta además en ningún aspecto del contenido de la misma, porque no estamos prejuzgando nada, simplemente estamos propiciando una corrección a un dato, entonces es que proponemos en el considerando noveno la corrección del tercer resolutivo de fondo impugnado en esos términos y explicamos precisamente esta falta de consistencia, hacemos evidente y además utilizamos un criterio que de manera, en lo que corresponda y en lo que se pueda aplicar, un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que los errores numéricos o cualquier otro de poca importancia deben ser corregidos por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito aplicando analógicamente el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Entonces, es una corrección solamente a un punto resolutivo y que a final de cuentas terminaría evitando cualquier situación, ya que estamos declarando y pronunciándonos sobre la validez de esta impugnación, pues simplemente dejar sentado esta corrección.

Es un tema que se estimó o estimamos oportuno hacer la precisión, sin que esto haya sido un motivo de observación, porque además no formó parte de una *litis*, pero sí se estima oportuno hacer la aclaración.

Es cuanto, señores Magistrados y no sé si respecto a este asunto o el resto de los asuntos exista alguna observación.

De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 871, así como los de revisión constitucional electoral 258, 265 y su acumulado juicio ciudadano 859 y el 284, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 99/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que entre otras cuestiones asignó regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Palenque.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 258, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 44/2015 y sus acumulados, que entre otras cosas modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Chiapa de Corzo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 265 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 859 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 265, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los autos del juicio de nulidad electoral 84/2015 y acumulado, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Chanal, Chiapas.

Tercero.- Procédase a la corrección del tercer resolutivo del fallo impugnado, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 284, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 70/2015, relativa a la elección de miembros del ayuntamiento de Salto del Agua de dicha entidad federativa, por las razones expuestas en la sentencia.

Secretaria Silvia Adriana Ortiz Romero, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Adriana Ortiz Romero: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con diversos proyectos de sentencia, en principio se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 847 de este

año, promovido por Carlos Idelfonso Jiménez Trujillo, a fin de impugnar la sentencia emitida el 31 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 82/2015, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chilón, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

El promovente señala, entre otros agravios, que la responsable valoró de manera indebida el instrumento notarial aportado, con el cual el actor en esa instancia pretendía acreditar irregularidades acaecidas en relación al traslado de paquetes electorales al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mismo que a juicio de la responsable no resultó idóneo para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el proyecto se propone declarar infundado tal motivo de disenso, porque del análisis del aludido instrumento notarial resulta evidente que la valoración de la responsable fue correcta, ya que a juicio de la ponencia dicha probanza carece de idoneidad para probar que los paquetes electorales durante el traslado sufrieron alteraciones y principalmente que a la llegada de las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, evidenciaban muestras de alteración, dado que en el mismo se consignan referencias o discrepancias vagas y poco precisas, lo cual disminuye el valor de su contenido.

En efecto, en el proyecto se considera, por ejemplo, que el fedatario no soporta sus afirmaciones con algún otro medio que permita advertir con certeza el grado de la supuesta alteración sufrida en los paquetes electorales, ya que si bien se encuentran anexas algunas fotografías, las mismas no están debidamente relacionadas con lo asentado, máxime que, como se explica en el proyecto, al presenciar personas el notario en los hechos debió haber realizado una descripción más detallada de los paquetes electorales y no únicamente referir que se trataba de cajas blancas con franjas naranjas, cuando en realidad se consideraba poseen mayores elementos de identificación.

Asimismo, se razona que aún y cuando se trata de una prueba documental pública, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden,

pues su valor depende de su contenido y de las manifestaciones que ahí se asienten, porque considerar lo contrario llevaría al extremo de que por el sólo hecho de que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello relevaría al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación y es acorde con los hechos que se pretenden acreditar.

De ahí que a juicio de la ponencia se considere correcta la determinación del Tribunal Electoral local.

De los restantes motivos de disenso manifestados por el actor, se propone declararlos infundados en unos casos e inoperantes en otros, con sustento en las razones expresadas en el proyecto de cuenta.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 267 y 275, promovidos por los partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida el 31 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad 9 y su acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección en el municipio de Tapilula, Chiapas, declaró un empate entre los candidatos postulados por los citados partidos políticos y requirió al Congreso del citado estado, para que emitiera, dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

En principio la Ponencia propone acumular los juicios de referencia dada su conexidad.

En el proyecto se propone en esencia lo siguiente:

El Partido Mover a Chiapas, aduce que en la casilla 1406 Contigua 1, actuó como funcionario un servidor público municipal, sin embargo, de las pruebas recabadas de forma legal por la responsable no acreditó que él renunció el pasado 30 de enero de este año, por lo que el día de la jornada electoral ya no era servidor público.

Dicho instituto político también refiere que en la citada casilla actuó un funcionario del cual sólo se asentó su nombre sin apellidos, dicha afirmación es incorrecta, porque en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral sí aparece su nombre completo, por lo que la responsable lo pudo ubicar, incluso en el listado nominal de la misma casilla.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, señala que el procedimiento de cómputo y recuento no se realizó conforme a la ley, ese disenso se propone también declararlo como infundado, dado que sí se realizaron conforme a la normativa electoral aplicable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 273 y 854 de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 58 del año en curso, que modificó los resultados y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

En el proyecto se propone acumular los juicios de referencia toda vez que existe conexidad en la causa.

En el estudio de fondo se propone calificar como infundado el agravio de que el Consejo Municipal indebidamente negó la petición de recuento total, toda vez que dicha petición fue resuelta favorablemente en el respectivo incidente.

Asimismo, se califica como infundado el agravio relativo a que la responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas y omitió considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se mencionaron en el escrito de demanda, en virtud de que no se ofrecieron ni aportaron pruebas de este tipo, y los cuadros que se reproducen en la sentencia contienen los datos atinentes de las copias certificadas del encarte, de las actas de jornada electoral y del escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. Aunado a ello que el

partido actor no especificó las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a la alegada falta de fundamentación y motivación se propone calificarla como infundada, porque contrario a lo referido por la candidata actora la sentencia controvertida sí contiene los preceptos y jurisprudencias aplicables a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y la petición de recuento total, así como los motivos particulares que sustentaron el sentido de la resolución.

En cuanto a que en la casilla 762 Básica no hubo una sustitución sino un intercambio en los cargos del escrutador y secretario, tal argumento se estima infundado, porque el hecho de que no se siga de manera estricta el orden de prelación en la integración de la mesa directiva de casilla es insuficiente para declarar su nulidad.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio en el sentido de que procedía la nulidad de la casilla 762 Básica, porque la responsable en el informe circunstanciado no negó la existencia de los hechos imputados, sino que los aceptó expresamente, toda vez que en el informe de referencia no se contiene lo señalado por el actor, además de que este documento no es parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos para demostrar su ilegalidad.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 282 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 856, ambos de este año, promovidos por el Partido Chiapas Unido y José Domingo Meneses Velasco, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Las Rosas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En primer término se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa. Por cuanto hace al fondo de la controversia, se propone declarar como infundado el agravio relativo a la incongruencia

de la sentencia, ya que si bien la autoridad responsable en una parte de la misma señaló como municipio controvertido el de Chenalhó, Chiapas y no el relativo al de Las Rosas, ello obedeció a un error de la autoridad responsable, sin que el mismo hubiera generado una afectación sustancial a los derechos de los accionantes.

Con relación al planteamiento de una posible violación al principio de paridad de género, en la propuesta se estima inoperante, en virtud de que los enjuiciantes no controvierten las razones torales expuestas en la resolución impugnada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, por cuanto hace a los planteamientos relativos a que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada diversas causales de nulidad de casilla, en el proyecto los mismos estiman como inoperantes e infundados.

Inoperantes porque los mismos dejan de controvertir los argumentos torales que señaló el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia ahora controvertida, e infundados porque como se razona en el proyecto, tales irregularidades no quedaron acreditadas.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, si me da oportunidad el Pleno, me remitiría únicamente al juicio de revisión constitucional electoral 267/2015 y su acumulado.

Básicamente es para explicar las razones de la propuesta de la cual se ha dado cuenta hace unos minutos.

El asunto, en opinión del suscrito, tiene una particularidad poco común, tiene que ver con una impugnación en la cual existió empate entre dos fuerzas políticas que contendieron en la elección correspondiente al municipio de Tapilula, Chiapas, en concreto me refiero a dos partidos políticos, que es Mover a Chiapas y al Verde Ecologista de México.

En el caso particular me remitiría a la votación, cada uno de estos partidos políticos a partir del resultado correspondiente en el cómputo obtuvo mil 800 votos, lo cual en términos de la disposición estatal implica que no es posible validar ninguno de los dos resultados, y en consecuencia convocar a una elección extraordinaria.

Quisiera también remitirme de manera breve a los hechos, dado que aquí es donde se inicia justamente los motivos de agravio que explicitaré en un momento.

La jornada electoral, como todos sabemos, tuvo verificativo el 19 de julio y el cómputo municipal de referencia se inició el 22 del propio mes en el Consejo Municipal correspondiente a Tapilula, sin embargo, como iba transcurriendo la sesión y lo cerrado de los votos, a partir de que se había ya realizado el escrutinio y cómputo de seis casillas, empezó a advertirse que existía una votación muy cerrada, una diferencia de seis votos.

Del total de las casillas que se instalaron fueron 14, entonces una vez que sucedió esto se generó un esquema de violencia y se terminaron de recontar hasta la octava casilla, lo cual implica que quedaban pendientes las restantes para conformar las 14 de referencia, es decir, quisiera hacer aquí una precisión. El recuento se suspendió a las 20 horas de ese día, 20 horas 30 minutos, cuando se terminaron de recontar los votos de la octava casilla, entonces quedaron pendientes de las 14 que conformaron la elección realizar el recuento correspondiente.

Ante esta circunstancia el presidente del Consejo Municipal avisa al Consejo Estatal que se presentan estas circunstancias que

sobrepasan la posibilidad de realizar el recuento y determinan remitirlo al Consejo Estatal que tiene su sede en la capital del estado.

Y aquí el 23 de julio se trasladaron los seis paquetes restantes de recuento al Consejo General, que se encuentra en Tuxtla, como ya se hizo referencia. Al final de la conclusión de dicho cómputo se obtuvieron los resultados, en los cuales la participación de los ciudadanos fue de 5 mil 955 votos y de los cuales, tanto el Partido Verde Ecologista de México como el Partido Mover a Chiapas obtuvieron cada uno mil 800 votos.

A partir de eso impugnaron, a través del juicio de nulidad correspondiente cada uno de estos partidos políticos, y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas cuando resuelve, que es el 31 de agosto pasado, determina justamente que existía un empate y que a partir de esto se tiene que convocar una elección extraordinaria.

Esa es la *litis* que nos toca ahora a nosotros analizar; es decir, si el proceder del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas fue correcto o no.

En un primer momento el Partido Mover a Chiapas, que comparece ante este Órgano Jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional 267/2015 plantea, básicamente, los planteamientos siguientes:

En un primer momento señala que la sustitución de funcionarios debió asentarse en hojas de incidentes, este partido político considera que como no se detalló esta circunstancia en los incidentes, implica que es irregular.

También refiere que el corrimiento de la sustitución de los funcionarios, concretamente de dos casillas, no se respetó justamente el procedimiento que está previsto en la ley; sin embargo, los planteamientos previo al análisis de que si fueran correctos o no, resultan novedosos, porque no fueron planteados en la instancia primigenia, y por esa razón a la postre la propuesta, como viene en el proyecto explicitado, es que se declare su inoperancia.

Por otra parte, también establece otro agravio el Partido Mover a Chiapas, en el que señala que en una casilla un funcionario no tenía

precisados los apellidos, y por tanto no era posible establecer si correspondía o no a la sección.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que no tiene razón el partido político accionante, dado que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la persona a la que hacen referencia, que solamente establecían sus nombres, que es José Daniel, tiene de apellidos González Díez y que esto, contrastado con el listado nominal de electores, que también obra en el expediente y que fue verificado, se advierte que sí corresponde a la sección, y a partir de esto no tendría razón el partido político al dolerse de la indebida conformación de esta mesa directiva de casilla.

Finalmente, refiere que la responsable no debió de haber formulado requerimientos. Aquí el partido político actor señala esencialmente que la conformación de una casilla, que en concreto es la 1406 Contigua 1, estaba presidida por una persona de nombre Darinel Verdugo Pérez, pero que esta persona ejerció presión en el electorado, dado que realiza o que en ese momento realizó, en opinión del partido político, las funciones del cargo de recaudador de ingresos en ese municipio.

Entonces, el argumento del partido político es que hubo presión en el electorado, dada la conformación de este funcionario en la mesa directiva de casilla.

¿De qué se duele el Partido Político? De que se realizaron requerimientos que desvirtúan esa afirmación.

¿Cuáles son los planteamientos? Bueno, exhibe como elemento probatorio el partido político de referencia una constancia en la que se desprende que dicho funcionario de la mesa directiva de casilla al día de la jornada sí desempeñaba el cargo de recaudador.

Ante estas circunstancias el Tribunal Electoral del Estado toma la decisión de requerir a la autoridad municipal para que le informe cuáles son las funciones que realiza este servidor público, y si sigue siendo parte de esa estructura.

El partido político cuestiona eso, el partido político actor dice que no era necesario requerir, dado que ya estaba acreditado en el expediente con una prueba que estima idónea, que esta persona sí formaba parte del ayuntamiento.

En el proyecto se establece que no es exacta esa conclusión, dado que para poder establecer que se genere presión o no en el elector es indispensable que se conozcan cuáles son las funciones que realiza el servidor público, porque no todo servidor público tiene una relación directa con el ciudadano que influya en el ánimo del mismo, por ejemplo, la prestación de un servicio, la concesión de alguna prerrogativa, no todos los funcionarios públicos tienen esa relación con la ciudadanía, y consecuentemente el “imperium” para poder ejercer una presión en el ánimo del elector.

Pero sucede algo importante a partir del desahogo de estos requerimientos, porque en este caso el secretario del ayuntamiento niega la emisión de esa constancia. Manifiesta que la firma que se encuentra contenida en ese documento es falsa, y además aclara que efectivamente el ciudadano de referencia sí se desempeñó en ese municipio, pero que la función de recaudador de ingresos se limita únicamente a recibir el cobro de las obligaciones que están previstas para el cumplimiento de los impuestos en ese municipio, pero además que del 1° de octubre a la fecha esta persona ya había dejado de prestar sus servicios. Incluso establece el salario que tenía.

Posteriormente se precisa que esta persona presentó su renuncia al 31 de enero, con lo cual se desvanecería el elemento de que generó presión en el elector porque al día de la jornada ya no se desempeñaba en esa función.

Controvertiendo esto el partido político aporta otros elementos probatorios que considera desvirtúan la determinación del informe que fue emitido por el ayuntamiento y consisten en que remite una constancia suscrita por cuatro regidores de ese ayuntamiento que manifiestan que la persona de referencia sí desempeñaba el cargo de, el que estamos mencionando ahorita, que es el de recaudador de ingresos en dicho ayuntamiento.

Sin embargo, del análisis probatorio se desprende que el elemento idóneo para poder establecer si una persona forma o no parte de una estructura, pues es quien lleva la representación jurídica del mismo y quien tiene a su alcance el acervo documental para justificar si se encuentra dentro de la estructura o no, además de que se aportó copia de la renuncia de referencia, también se aportó el nuevo nombramiento de quien lo sustituye y también se aportó los recibos de honorarios de las percepciones que corresponden a dicho cargo.

A partir de este análisis probatorio se llega la conclusión de compartir la reflexión y consecuentemente el razonamiento del Tribunal Electoral responsable de que no podía establecerse que hubo presión en el elector en ese supuesto específico.

Y con eso se determinaría el planteamiento de uno de los partidos políticos actores.

Por su parte, tenemos que el Partido Verde Ecologista de México también formula agravios en el juicio de revisión constitucional electoral 275/2015 y aquí básicamente refiere el Partido Verde Ecologista de México que hubo problemas en la sesión de cómputo, lo cual no está en discusión, efectivamente se presentaron circunstancias que impidieron que se concluyera de manera ordinaria en el Consejo Municipal de esta comunidad, sin embargo acompaña un instrumento notarial el Partido Verde Ecologista del que se desprende que hubo una calificación de votos que se anularon de manera indebida, es lo que pretende acreditar con ese instrumento notarial.

En opinión del Partido Verde Ecologista, en el Consejo Municipal cuando se realizó este primer recuento de las ocho casillas de referencia, hubo una calificación indebida de votos, con lo cual pretende demostrar que tres votos no debieron de haberse anulado y esos tres votos harían la diferencia, dado que con un solo voto sería suficiente para poder establecer que hubo una mayoría por parte de la referencia de los ciudadanos.

Sin embargo, de este planteamiento el argumento central de este partido político que es el Verde Ecologista de México se centra en que cuando se continuó la sesión de cómputo en el Consejo General del

estado, el secretario ejecutivo propuso, pero exhortando que lo que se debía utilizar como un elemento objetivo para poder calificar los votos era justamente el manual que tiene emitido el Instituto Nacional Electoral para poder establecer la calificación de los votos, y a partir de eso se empezó a utilizar dicha herramienta para poder establecer si eran válidos o no los votos en el recuento que se realizó en el Consejo Municipal.

El agravio, entonces, que endereza el Partido Verde Ecologista de México consiste en que ese manual se debió de haber utilizado en el primer recuento que no se concluyó ante el Consejo Municipal.

Sin embargo, el argumento que formula el partido político también presenta una inoperancia por ser novedoso y por otra parte, respecto de los planteamientos que se presentaron por vicios propios en la diligencia de recuento que no se puede concluir en el Consejo Municipal, tampoco existió ningún señalamiento de su representante, porque merece la pena señalar que el representante del partido político que se duele de que calificaron indebidamente los votos, en la parte específica de la diligencia no hizo ninguna manifestación en la que señalara justamente esa irregularidad, lo cual nos hubiera permitido, con el instrumento que acompañan, compartir la conclusión.

Por esa razón es que tampoco, en opinión de la cuenta, en el proyecto tampoco tendría razón el partido político y a partir del acervo probatorio, como no existe la posibilidad de establecer que exista una diferencia que incline la preferencia del elector a favor de alguna de las dos fuerzas políticas en la contienda, pues la propuesta es confirmar y en consecuencia que es convoque a la elección extraordinaria que habrá de determinar en un primer momento el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos.

¿Alguna otra intervención? Yo solamente y de manera muy breve, porque ha quedado muy bien explicado, tanto en la cuenta como en la intervención que nos ha obsequiado, Magistrado, estamos en presencia de un asunto muy particular.

Son pocos los casos en donde la suma de combinaciones que se van dando en torno, desde los resultados de los cómputos, como ya la actuación ante el Tribunal responsable generan un empate entre dos contendientes, que en este caso son el Partido Mover a Chiapas y el Partido Verde Ecologista de México, con una cantidad cerrada de mil 800 votos.

Sin duda alguna el proyecto refleja muy claramente el estudio exhaustivo de ambas impugnaciones, porque a final de cuentas en ambos casos lo que se busca es generar esa desigualdad, esa diferencia en la votación para que no se tenga que llegar a la decisión extrema, que en este caso, como de suyo ya lo había declarado el Tribunal, que es el declarar, el establecer que ante el empate lo procedente es anular la elección y en consecuencia que se convoque a una elección extraordinaria.

A mí me llama mucho la atención un agravio precisamente del Partido Mover a Chiapas, en el sentido de que la actuación por parte del Tribunal responsable, lejos de otra cuestión lo que hizo es perfeccionar las pruebas del Partido Verde Ecologista de México, que por el contrario no tomó en cuenta pruebas de carácter supervenientes que ofreció el partido impugnante.

En ese sentido, me llama mucho la atención ese agravio y, desde luego, se encuentra muy bien solventado en la manera como se da respuesta, porque no existe lugar a dudas que es imposible que una persona que ya con los elementos que hay en el expediente, una persona que renuncia con mucha anterioridad, como lo señala, se anexa la renuncia, se anexa la manera como se cubre la vacante que deja precisamente el señor Daniel Verdugo Pérez, y además el contar con las nóminas correspondientes a los meses donde precisamente tuvo verificativo la jornada electoral, en las cuales se advierte que no se encuentra el señor Verdugo Pérez, sino que por el contrario quien lo sustituyó en el cargo, son elementos que lejos de perfeccionar una prueba, lo que hacen es robustecer el sentido de la resolución.

No olvidemos que una de las sanciones o uno de los aspectos más graves que siempre hemos mencionado que pueden decretarse en materia electoral es el de la nulidad de una elección, aquí una nulidad por una situación circunstancial de un empate entre dos fuerzas

políticas, con mayor razón existe una obligación de parte de los juzgadores al resolver, hacerse los elementos que puedan, que den o que sin lugar a dudas permitan esclarecer cualquier situación, ya sea una irregularidad que se denuncia, verificar que existe esa irregularidad y que esta sea determinante.

O en el caso de un empate, desde luego ver los elementos a efecto de estar muy atentos a la procedencia de cualquiera de las dos impugnaciones, ya que en ambos casos buscan generar una diferencia en cuanto a, romper, digámoslo así, ese empate.

Me quedo con esta parte, y desde luego un reconocimiento a la manera como se analizan las dos impugnaciones, al rigor metodológico que utiliza, y desde luego con base en estas manifestaciones, y ya todo lo que ha quedado señalado en esta sesión es que anticipo votaré a favor del proyecto en los términos que nos lo está presentando.

No sé si exista algún otro comentario en relación con el resto de los asuntos.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 847, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 267 y su acumulado 275, 273 y su acumulado juicio ciudadano 854 y 282 y su acumulado juicio ciudadano 856, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 847, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el juicio de nulidad electoral 82/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Chilón de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la coalición conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 267 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 275 al diverso 267, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 9/2015 a su acumulado.

Tercero.- La documentación relacionada con los presentes expedientes que posteriormente se reciba, deberá agregarse a los mismos sin mayor trámite por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 273 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 854 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 273, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 58/2015, que modificó el cómputo de la elección y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 282 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 856 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 282, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 79/2015, que confirmó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta, por favor, con los asuntos listados turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En principio me refiero al juicio ciudadano 848, promovido por Santos López Velasco en su calidad de candidato a presidente municipal de Chenalhó, Chiapas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento señalado.

La pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción anule las 17 casillas impugnadas en su demanda primigenia por la causal prevista en la fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y una vez hecho lo anterior se anule la elección por representar más del 20 por ciento de las casillas instaladas. Se propone desestimar la pretensión del actor.

A juicio de la ponencia es inoperante el agravio consistente en el incorrecto estudio del Tribunal responsable, respecto a que en 17 casillas se advierte una ausencia considerable de boletas electorales, y que dicha situación transgrede el principio de certeza, ya que como se explica en el proyecto no controvierte las razones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas respecto al estudio realizado en la sentencia impugnada.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio consistente en la falta de exhaustividad en la sentencia, lo anterior ya que si bien dicho el Tribunal faltó al principio de exhaustividad por no haber estudiado unas pruebas técnicas, al valorarse se advierte que éstas son insuficientes para declarar la nulidad de votación recibida en todas las casillas instaladas en el municipio de Chenalhó, ya que en dichas documentales no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por tanto no son suficientes para actualizar los extremos expresados en su demanda.

A juicio de la ponencia es infundado el agravio, consistente en que el acta de sesión de cómputo municipal los funcionarios electorales no hicieron mención alguna sobre el cambio de ubicación a las instalaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ya que contrario a lo aducido sí se encuentra constatado el cambio de ubicación del cómputo municipal, además de que éste se realizó por una causa justificada, sin que el actor manifieste inconformidad alguna respecto a tal suceso.

Finalmente, se propone declarar infundado el argumento del actor en el que solicita la nulidad de elección por actualizarse la nulidad de votación recibida en el 20 por ciento de las casillas, ya que los agravios vertidos ante esta instancia fueron desestimados y por tanto

no se actualizó dicho supuesto normativo. Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 250 y el juicio ciudadano 853, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Josué Cifuentes Calderón, postulado por el partido MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Suchiate.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

La pretensión de los promoventes es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la elección cuestionada.

Respecto a la indebida determinación de no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local, se propone declarar infundado el agravio, pues del análisis de las mismas se advierte que el partido actor las conocía, sin que haya expuesto las razones por las cuales estaba imposibilitado para aportarlas al juicio.

Por cuanto hace a los planteamientos relacionados con la indebida valoración de pruebas en el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por violencia física o presión, se propone declarar infundadas las alegaciones, en razón de que los escritos de incidentes que el actor aduce no fueron apreciados por la responsable no guardan relación con los hechos irregulares en los cuales sustentó su pretensión de nulidad.

En relación con la omisión de analizar las conductas de funcionarios públicos en favor de la candidata electa se considera que no le asiste la razón al actor, pues si bien el Tribunal responsable no se pronunció respecto a las acciones de Saúl Álvarez López, oficial del Registro Civil y el gobernador del estado de Chiapas al analizar la causa de nulidad de elección específica relativa a cuando a algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, del material probatorio que obra en autos no es posible acreditar la causa de nulidad planteada.

En efecto, respecto a los supuestos actos realizados por el gobernador no se encuentra acreditado que haya realizado proselitismo en favor de la candidata que resultó electa, máxime que el actor pretendió hacerlo mediante pruebas técnicas, de las cuales no realizó la debida descripción a fin de vincularlas con los hechos que pretendía acreditar.

Ahora bien, respecto a los hechos realizados por el encargado del Registro Civil, en el proyecto se explica que de analizar las pruebas que obran en autos consistentes en un video-reportaje, diversas notas periodísticas y el informe rendido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en el mejor de los casos se acreditaría la existencia de una denuncia en contra de la candidata electa y Saúl Álvarez López por la probable responsabilidad de expedición de actas de nacimiento apócrifas a personas centroamericanas y expedición ilícita de cerca de mil 500 credenciales para votar con fotografía.

La existencia de una averiguación previa ante la Fiscalía referida, en la cual se han realizado una serie de investigaciones a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y la identificación de 1,535 trámites electorales en los que se exhibió el acta de nacimiento como medio de identificación para obtener la credencial para votar con fotografía, expedidas por funcionario del Registro Civil denunciado.

Sin embargo, tales hechos son insuficientes para afirmar que el funcionario municipal actuó en beneficio de la candidata ganadora o del partido que la postuló y menos aún que tal actuación haya incidido en el resultado de la elección.

De igual forma, aun de tener por cierto que a través de la obtención ilegal de un acta de nacimiento, así como de la credencial para votar y que en la totalidad de los casos detectados por la autoridad hubiesen acudido a votar el día de la jornada electoral en favor de la candidata que resultó ganadora, la irregularidad no sería determinante, dado que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es mayor a los 1,535 trámites irregulares detectados.

Finalmente, respecto a los planteamientos encaminados a demostrar el incorrecto análisis de los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se propone declararlos infundados e inoperantes por las

razones expuestas en el proyecto. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 254, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas que declaró válido el cómputo de la elección del ayuntamiento de Huitipan, en el que resultó ganadora la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En dicho juicio el actor planteó esencialmente la falta de exhaustividad de la sentencia. Al respecto se propone declarar fundado el agravio, porque en la sentencia no se analizó la existencia de un acta de una supuesta sesión de cómputo en la que se declaró ganador al Partido Revolucionario Institucional y de un documento en que se asentó la votación por casilla en la que resultó ganador ese partido.

Respecto al cómputo que validó, pasó desapercibido que no se tomaron en cuenta los resultados de las casillas 560 Extraordinaria 1 y 560 Extraordinaria 2. Con base en lo anterior se propone analizar los planteamientos de la primera instancia en plenitud de jurisdicción, es decir la pretensión del actor de que se valide el cómputo en el que ganó el Partido Revolucionario Institucional.

Al analizar dicho cómputo, así como aquel en el que resultó ganadora la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se advirtieron las siguientes deficiencias: ambos cómputos son contrarios entre sí, en cada uno de ellos se dio un ganador de la elección distinto, circunstancia que por sí misma resta certeza a los resultados de la elección.

Respecto de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo en la que se declaró ganador al Partido Revolucionario Institucional, se advierte la firma de la presidenta y del secretario técnico del Consejo Municipal. Sin embargo, en el informe circunstanciado que rindió dicho secretario técnico al tribunal local indicó que la firma que constaba en tal acta no era la suya y, por tanto, era falsa, circunstancia que resta valor probatorio a dicha acta.

En ambas actas no se computaron todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no se instalaron, mientras que en el cómputo que tuvo por ganador al Partido Revolucionario Institucional no se computaron los resultados de las casillas 557 Básica, 560 Extraordinaria 1 y 560 Extraordinaria 2; en el otro no se tomaron en cuenta los resultados de las casillas 560 Extraordinaria 1 y 560 Extraordinaria 2.

No era posible obtener un ganador de la elección sin contar con todas las actas, en el escenario de carencia de esas actas y ante la imposibilidad de recontar los votos, porque los paquetes electorales fueron quemados, era indispensable que la autoridad administrativa electoral requiriera a los partidos políticos para que exhibieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo y realizar el cómputo por completo, por ello se propone declarar inválidos ambos cómputos.

En esas circunstancias, toda vez que el actor y el tercero interesado ofrecieron copias certificadas y al carbón de las actas de las casillas, se propone realizar el cómputo con ellas. Cabe señalar que el acta de la casilla 560 Extraordinaria 1, ofrecida por ambos partidos es distinta.

En ese tenor, se propone desestimar la copia ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, porque la votación recibida supera el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal; en cambio, los datos del acta ofrecida por el Partido Verde son coherentes, por tanto, a juicio del ponente, se debe tomar en cuenta para el cómputo.

Precisado lo anterior, se realizó el cómputo de la votación de estas actas y resultó con mayoría de votos la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por ello, se propone revocar la sentencia impugnada, modificar el cómputo de la elección y confirmar el triunfo de la planilla que postularon los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por otro lado, el juicio de revisión constitucional electoral 261 fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Maravilla Tenejapa.

La pretensión del actor de revocar la sentencia impugnada se sustenta en que el fallo impugnado carece de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, además de que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas para acreditar las causales de presión e impedir el ejercicio del sufragio a los electores en las casillas 5007 Básica y 758 Extraordinaria 2.

El promovente considera que se tuvo acreditada la presión en la primera casilla, porque actuaron como funcionarias autoridades con mando superior, pues como presidenta fungió la hija del comisariado ejidal de Amatlán y como secretaria la agente municipal de la localidad de La Democracia.

Asimismo, expone que se demostró el impedimento a los electores por un bloque carretero atribuible a simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la segunda casilla, estima que las pruebas que aportó eran suficientes para acreditar que se les impidió el acceso a sus representantes, lo que se reflejó en que sólo dos partidos obtuvieran votación.

Se propone declarar infundados los agravios, primeramente, porque contrario a lo que expuso el actor, la responsable atendió todos sus planteamientos hechos valer en aquella instancia, además de que expuso el marco normativo de cada causal, así como las razones que a su juicio fueron suficientes para desestimar los agravios.

Por otro lado, se considera que fue correcta la valoración de pruebas que hizo la responsable, porque los presuntos actos de presión en la casilla 5007 Básica no se tuvieron por demostrados, en razón de que la sola presencia de las funcionarias a las que se les atribuyeron facultades de mando no se tradujo en actos de presión, pues en el caso del agente municipal pese a que se acreditó, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que dichas autoridades cuentan con facultades para tomar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de sus localidades, no se acreditó el carácter determinante de tal irregularidad.

En el mismo sentido, tampoco se acreditó la supuesta presión de la presidenta de la mesa directiva de casilla por ser hija del comisariado ejidal, en razón de que con independencia de que esté acreditado o no, el simple hecho de tener parentesco con el funcionario ejidal no se traduce en automático en que se actualicen los actos de presión, pues el supuesto de prohibición se encuentra dirigido a las autoridades de mando superior, y aquí no se cumplió tal elemento.

Por otra parte, en la propuesta se razona que tampoco se tuvo por demostrada la supuesta afectación a la libertad del sufragio, porque las pruebas aportadas por el actor para demostrar la existencia de un bloqueo que impidió a los electores el acceso a la casilla, únicamente aportaron indicios, pero no acreditaron plenamente las irregularidades.

Finalmente tampoco se demostró que se haya impedido el acceso a la mayoría de los representantes partidistas a la casilla 758 Extraordinaria 2, porque los testimonios notariales que ofrecen carecen del principio de inmediatez y del expediente no se advierten otras pruebas para demostrar la irregularidad.

Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 274 fue promovido por los partidos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Acción Nacional y Encuentro Social en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de ocho casillas, su causa de pedir se sustenta en que la responsable realizó un incorrecto estudio de la causal consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas.

Asimismo exponen que contrario a lo razonado por la responsable con las pruebas que aportaron se acreditaron actos de presión en la casilla 1223 Básica. Por otra parte argumentan que en la casilla 1223 Extraordinaria Uno se acreditaron plenamente tres irregularidades

relativas a la existencia de presión sobre los electores, que en esa casilla fungió como secretaria Alicia Gómez Núñez, quien previamente había sido candidata postulada por el Partido Verde y que la entrega del paquete electoral se realizó por una persona no autorizada.

Se propone declarar infundado el agravio en el que los actores alegan un indebido estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas, porque tal y como sostuvo la responsable en las siete casillas impugnadas por los actores en cinco existió plena coincidencia entre los funcionarios y los autorizados en el encarte, mientras que en dos existieron corrimientos.

En el mismo sentido se propone declarar infundado el agravio en el que los enjuiciantes sostienen que se tuvieron por acreditados los actos de presión en la casilla 1223 Básica, porque como se explica en el proyecto las pruebas técnicas de video y las fotografías únicamente aportaron indicios sobre las presuntas irregularidades.

Lo mismo ocurre con el testimonio notarial, en razón de que carece del principio de inmediatez, y si bien existe una fe de hechos suscrita por el síndico municipal del ayuntamiento sobre los presuntos actos de presión, pese a que se trate de un servidor público dicha probanza no reviste el carácter de documental pública porque dicho funcionario carece de atribuciones para elaborar certificaciones de hechos.

Ahora bien se propone declarar fundado el agravio en el que los actores aducen la existencia de irregularidades en la casilla 1223 Extraordinaria 1, porque al menos en ese centro de votación se acreditó la existencia de presión sobre los electores, y que la entrega del paquete electoral fue realizado por una persona no autorizada.

En efecto, en las constancias del expediente se encuentra agregada el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, en la que se refirió que diversos representantes de los partidos acudieron ante el Consejo Municipal Electoral a denunciar que en la casilla referida se estaban presentando diversas irregularidades.

Ante las denuncias el pleno de dicho Consejo determinó integrar una comisión con el secretario y dos consejeros para que se trasladaran al

lugar de instalación de la casilla y se diera fe de lo que estaba ocurriendo.

Asimismo en autos consta el acta de incidentes elaborada por la Comisión que se formó, en la que se asentó, entre otras cuestiones, que efectivamente un grupo de aproximadamente 200 personas armadas estuvieron coaccionando a los electores el día de la jornada electoral, incluso, impidieron el acceso a la casilla a los integrantes de la Comisión.

En el acta también se describe que la comisión estuvo durante el lapso de tres horas y tuvieron que retirarse ante las amenazas de ser retenidos.

Así, se considera que atendiendo al principio de buena fe sobre los actos de las autoridades electorales y en términos del numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas pruebas generan plena convicción de que en la casilla referida existieron actos de presión sobre los electores y permite evidenciar que la responsable incurrió en una indebida valoración de dichas probanzas.

En adición a ello, en el proyecto también se razona que se encuentra plenamente acreditado que la entrega del paquete electoral de esta casilla fue realizado únicamente por el representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se incumplió con lo previsto por el artículo 300 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que dispone que una vez clausuradas las casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes electorales.

Por tanto, al haberse acreditado que la entrega del paquete se realizó por una persona no facultada se afectó el principio de certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla en controversia.

Finalmente, no se deja de observar como una irregularidad más que se encuentra plenamente acreditado que quien fungió como secretaria de la mesa directiva había sido postulada previamente para el cargo

de segunda regidora propietaria en la planilla postulada por el Partido Verde y que posteriormente fue sustituida.

Sin embargo, como se razona, la sustitución no subsana la irregularidad, porque de acuerdo con las máximas de la experiencia no desaparece el vínculo evidente entre dicha funcionaria y el partido que la postuló.

Por tanto, al estar plenamente demostradas las irregularidades se propone declarar la nulidad de la casilla 1223 Extraordinaria 1, modificar la sentencia impugnada, modificar los resultados del cómputo, revocar las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidatos registrada por el Partido Verde Ecologista de México, ordenar al Consejo General del Instituto local que expida inmediatamente las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas y confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 279, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tapachula y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulada por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y que se declare la nulidad de la elección por haberse cometido diversas irregularidades graves que afectaron los principios rectores del proceso comicial.

Se propone desestimar los agravios planteados por MORENA sobre la base de los siguientes argumentos:

El planteamiento relacionado con que existen datos discordantes en relación con el cómputo municipal se considera infundado porque el actor no demuestra los extremos de su afirmación, esto es, si bien aduce discrepancias en el contenido de diversos documentos no anexa esos documentos para poder acreditar su señalamiento.

En relación a que los meses previos a la elección hubo un movimiento irregular en el padrón electoral de personas que son beneficiarias de programas sociales, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos.

La propuesta de infundado obedece a que responsable sí analizó el agravio del actor pero consideró que era infundado.

Por su parte, la inoperancia radica en que, como se razona en el proyecto, aun de tener por demostradas las circunstancias que señala no sería suficiente para acreditar que las personas que votaron lo hicieron por los partidos que postularon a la planilla ganadora.

Respecto a que diversos representantes de partidos políticos generales y ante casillas eran funcionarios del ayuntamiento, se propone desestimar los planteamientos, ello porque como se evidencia en el proyecto la mayoría de los ciudadanos que aduce tienen ese carácter no tienen facultades de mando y los que pudieran tenerla son representantes generales, de ahí que no reúnan el requisito de permanecer en una casilla para presumir la presión.

Los motivos de disenso encaminados a demostrar la incorrecta valoración de pruebas por parte de la responsable ofrecidas para acreditar diversas infracciones a la normativa electoral cometidas por el Partido Verde a nivel nacional, se propone declararlos inoperantes, ello porque con independencia de la valoración realizada en la instancia local, la acreditación de las conductas no se traduce por sí misma en una afectación en el resultado de la elección que se cuestiona, sin que MORENA hubiera referido de qué manera trascendió en el caso concreto.

Por lo que hace a la manifestación de las redes familiares que orquestaron la compra de votos en la elección, ya que actuaron como funcionarios de casilla, la razón de proponer su desestimación radica que aún de tener por cierto que las personas que el actor refiere tienen, es una relación familiar, ello no se traduce por sí mismo en que hayan realizado acciones de compra y coacción de voto, máxime que no se aportaron pruebas tendentes a evidenciar ese actuar.

En el tema de la inequidad en la cobertura noticiosa, en el proyecto se destaca que no se demostró que la cantidad de notas periodísticas en favor de los candidatos de la planilla ganadora tuviera como origen una inequidad, pues no se acreditó un trato desigual a partir de circunstancias o eventos noticiosos similares.

Por su parte, en el tópico en el que se planteó la inegibilidad de diversos candidatos electos, en el proyecto se evidencia que los elementos para restar valor a las constancias de residencia aportadas por dichos candidatos son insuficientes para presumir que éstos no cumplieran con el aludido requisito.

Finalmente, se propone desestimar el agravio en el que MORENA refiere que no se atendió el planteamiento de inaplicación del precepto legal que prevé que las violaciones se presumirán determinantes cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento, ello porque como se evidencia el Tribunal local nunca se colocó en el supuesto de aplicar dicha porción normativa, ya que no tuvo por acreditadas las irregularidades que pretendía demostrar el partido actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 286 y ciudadano 860, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Tobías Lorenzo Mendoza, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que entre otras cosas confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

La pretensión de los actores consiste en revocar la resolución impugnada, su causa de pedir se sustenta en que en dos casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, lo que resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 468, fracción II del Código Electoral local o bien solicita la nulidad de la elección ya que existieron irregularidades graves en la sesión de cómputo municipal. Se propone declarar infundados los planteamientos.

Por lo que refiere a la casilla 60 contigua 1, lo infundado del agravio deviene por el hecho de que la falta de firmas en el acta de escrutinio y cómputo no constituye por sí misma prueba de que los funcionarios designados no hayan estado presentes.

Por lo que se refiere a la casilla 67 Extraordinaria 1, sostienen los actores que Oneida Velázquez González no se encontraba facultada para desempeñarse como escrutadora. Contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, en autos está acreditado, y así lo valoró la responsable, que el hecho de que la citada ciudadana accediera a dicho cargo obedeció al corrimiento que hubo en virtud de la falta del ciudadano que había sido designado como secretario, lo que propició que quien se encontraba designada como escrutador se recorriera a la función de secretario, y para la ocupación del cargo de escrutador se recorriera a los suplentes generales.

Por último, sostienen que debe anularse la elección debido a los actos de violencia que se presentaron en torno a la sesión de cómputo.

El agravio se propone declararlo infundado, toda vez que la responsable determinó que la sesión de cómputo municipal no pudo llevarse a cabo, porque los paquetes electorales fueron quemados y que tal evento constituyó una irregularidad grave y plenamente acreditada, también estimó que con dichos actos no se vulneró el principio de certeza, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local de manera supletoria y emergente instrumentó el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitieron conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, por lo que los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo presentaron las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron en el municipio, mismas que confrontadas con las actas digitalizadas del programa de resultados electorales preliminares, sirvieron para proceder a la sumatoria de los resultados de la votación contenida en las actas de referencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Desde luego ha sido una cuenta extensa, pero muy sustanciosa.

Señores Magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Pedí el uso de la palabra al Pleno brevemente, para si no tienen inconveniente, referirme muy escuetamente al juicio de revisión constitucional 254 del Municipio de Huitiupán, o si tienen algún asunto anterior.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

De acuerdo con el Orden de cuenta, sería mi comentario respecto del JRC-250/2015.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En este asunto quisiera adelantar que comparto la propuesta en los términos que se presentan; sin embargo, me parece que es importante destacar una particularidad que se presenta en este juicio.

En éste se controvierte por parte del Partido Revolucionario Institucional, y un ciudadano vía un juicio para la protección de los derechos político-electorales, la elección celebrada en el municipio de Suchiate. La parte a la que yo me quiero remitir en un primer momento es al esquema de la diferencia entre primero y segundo lugar, de esta elección.

El Partido Revolucionario Institucional obtiene 3 mil 246 votos, y el Partido Verde Ecologista de México, que es el que obtiene el triunfo en esta elección, 4 mil 932 sufragios, lo que representa una diferencia entre el primero y segundo lugar de mil 686 votos. El partido político, como referí, actor es el Partido Revolucionario Institucional, el partido que está en la segunda posición.

La parte que me parece a mí que es poco común en este tipo de juicios es que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales remite un informe en el cual hace referencia a una averiguación previa en la cual se describen que sucedieron hechos que fueron también retomados por distintos medios de comunicación, y específicamente me refiero a que el oficial del Registro Civil de Suchiate, esposo de la candidata está a cargo de la oficina del Registro Civil y emitió distintos registros de actas de nacimiento irregulares para ciudadanos guatemaltecos.

En esta parte del informe que remite la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se advierte, que refiere esencialmente, entre otras cosas que hay un movimiento entre el listado nominal de electores. De 2015 se incrementó en un 10.63 por ciento, comparado con 2012, con el proceso electoral pasado, que en el Registro Civil, esa es parte de la denuncia, se venden actas de nacimiento a centroamericanos, y que una docena de trabajadores de esa alcaldía se habían separado porque no se habían prestado a apoyar a determinada fuerza política.

Sin embargo, hay un elemento que llama notoriamente la atención en el esquema cuantitativo, quisiera decirlo así, del informe que remite la Fiscalía Especializada, la cual se aperturó un AG para poder tener este acervo hasta en tanto se presentara el juicio de revisión de constitucional electoral del referencia, en el cual se establece que en esta averiguación previa se expidieron 7 mil actas apócrifas, así como

la probable expedición ilícita, que aquí quisiera poner un énfasis en la expresión incluso del propio dictamen o de la propia información que nos es remitida, la probable expedición ilícita de cerca de 1,500 credenciales para votar, lo cual supone que fueron expedidas de forma irregular, aunado a que el funcionario del Registro Civil es esposo de la candidata ganadora en el municipio de Suchiate por el partido al que ya he hecho referencia.

Esto finalmente lo cuantifica en que fueron identificados 1,535 trámites electorales aparentemente irregulares, con la expedición de siete mil actas de nacimiento apócrifas, pero esto se encuentra en una fase de investigación. Estas conductas ilícitas fueron también en materia, eventualmente cuando lo determina así un juez, fueron hechas del conocimiento de distintos medios de comunicación. Entonces la conducta en cualquier elección, sin duda es una conducta que notoriamente reprobable en caso de haberse generado.

En el proyecto se hace referencia a que esas 1,535 credenciales que está cuantificando la Fiscalía Especializada como movimientos irregulares no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de 1,686 votos, lo cual restarían 151 sufragios para que fuera igual, para con esta diferencia entre los votos.

Sin embargo, del análisis que se realiza en el proyecto que se presenta, se señala la naturaleza probatoria que representa para nosotros una averiguación previa y consiste en que existe una parte que se inconforma de conductas, con las cuales se realiza una investigación de los hechos y cuando el fiscal lo determine, a través de los ministerios públicos correspondientes, que se encuentran constituidos los elementos probatorios que sustenten la probable responsabilidad de la comisión de la conducta ilícita, entonces será puesto a consideración de un juez y él determinará si hace ejercicio o no de la acción penal y, consecuentemente, de la responsabilidades que así correspondan.

Entonces, el valor probatorio que representa para el juicio de revisión constitucional electoral es un valor que se encuentra acotado a un indicio.

También merece la pena señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ya determinó tratándose de procedimientos especiales sancionadores, donde normalmente concurren circunstancias que son denunciadas ante al agente del Ministerio Público, que las averiguaciones previas desde luego sí tiene un valor probatorio pero de carácter indiciario, dado que tiene esta particularidad de fase de investigación.

Por otra parte, también quisiera referir que por lo que respecta al tratamiento que se le da en el proyecto a esta averiguación previa también existen particularidades en las cuales no se pudiera afirmar, porque no existe el acervo probatorio, de que esas 1,535, en el caso, como se sostiene en el proyecto, en el mejor de los casos que estuviera acreditado que esas 1,535 credenciales fueron expedidas de manera irregular, que las personas de las cuales tuvieran esa credencial se hubieran constituido el día de la jornada para emitir su sufragio a favor de una fuerza política en particular.

Una vez identificado el universo, en el mejor de los escenarios que así fuera, ello no se traduce automáticamente en que van dirigidas a favorecer a una fuerza política.

Lo que sí es algo que llama la atención es que a quien están atribuyendo esta conducta ilícita es el esposo de la candidata que gana, que tenía a su cargo la oficina del Registro Civil del ayuntamiento de Suchiate.

Sin embargo, esto forma parte de, quisiera yo explicar cómo lo veo, el Derecho Electoral tiene distintos mecanismos de defensa para poder garantizar que se cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

Por ejemplo, el Sistema de Medios de Impugnación es el que permite a las partes que se encuentran en una controversia, forma parte de una elección o de la defensa de sus derechos político-electorales, acudir a un órgano para que se determine si es correcta, legal y constitucional la determinación que estima afecta su esfera jurídica.

El proceso administrativo sancionador, por otra parte, lo que busca es evitar que se cometan conductas o infracciones que no constituyen

delitos y aquí es donde quisiera llevar mi planteamiento, el derecho punitivo, el derecho penal electoral a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tiene como finalidad la persecución de conductas ilícitas como ésta, que en caso de que tuvieran elementos suficientes, sean puestos al conocimiento de un juez para que determine o no el ejercicio de la acción penal y, consecuentemente, las responsabilidades penales que correspondan por estas conductas.

Lo quiero traducir en lo siguiente: el elemento que nos fue remitido por parte de la Fiscalía Especializada es un elemento que nos ayuda a tener incorporadas circunstancias que concurrieron en la jornada electoral o previo a la misma, porque tiene que ver con la conformación del listado nominal de electores, pero también lo cierto es que ese elemento todavía no tiene el valor probatorio pleno para podernos permitir que efectivamente se trata de una conducta ilícita, que inclusive fuera constitutiva de un delito penal, pero además, y con esto quisiera yo concluir, el elemento cuantitativo de esta conducta ilícita aun en el escenario de que estuviera acreditado y que hubiera una condena por esto, no superaría la diferencia entre el primero y segundo lugar, pero tampoco en la parte cualitativa pudiéramos afirmar que esto generó que todos estos ciudadanos emitieran el sufragio el día de la jornada a favor de una fuerza política, porque esto está en un esquema también donde irradian los principios protectores del sufragio como la secrecía del mismo.

Es decir, el hecho de que se hubieran expedido de manera irregular no se traduce en que automáticamente hubieran votado estos ciudadanos el día de la jornada, pero además de que este voto hubiera sido a favor de una fuerza política, lo cual también numéricamente no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Me pareció que es un tema poco común que nos remitan un informe que tengamos un elemento probatorio en un AG, el cual se encuentre vinculado con un juicio de revisión constitucional electoral, que también merece la pena decir que al tratarse de un juicio de estricto derecho nos obliga a sujetarnos a la *litis* que fue formulada y del conocimiento del juzgador primigenio.

Con estos comentarios termino mi participación sobre este asunto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna intervención en relación con este juicio de revisión constitucional 250?

Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado, no tenía pensado hablar en este juicio, pero la valiosa intervención del Magistrado Octavio Ramos.

Nada más para apuntarlo, tanto en la cuenta y en el proyecto que se detalla, ya lo explicó muy bien, este es uno de tantos casos donde tenemos denuncias presentadas ante una autoridad ministerial, en este caso ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con el documento que nos remite dicha Fiscalía.

Y efectivamente, como bien lo detalla el Magistrado Ramos en su intervención, y así se maneja en el proyecto, nada más con ellos se acredita que se presentó una denuncia y que la autoridad correspondiente está exigiendo la investigación del caso y, en su momento, tendría que pasar, llegado el caso, por un proceso, etcétera.

Y tal como se detalla en el proyecto, lo explicó muy bien el Magistrado Ramos, aun en el supuesto no concedido de que efectivamente teniendo por acreditadas esas irregularidades, bueno, el caso de que estos votos emitidos irregularmente si es que fuera que no se admite porque no está acreditado, no serían determinantes ni cuantitativa ni cualitativamente para afectar la voluntad ciudadana que si se vio reflejada en el voto.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto?

De lo contrario, ¿Magistrado, usted había comentado que tenía intervención respecto del juicio de revisión constitucional electoral 254?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Sí, si me lo permiten, si no hay algo más.

Gracias, Magistrados, brevemente nada más para resaltar retomando lo que el criterio, que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional, han sostenido en otros asuntos, donde ante la quema de algún paquete electoral, ante una situación de incertidumbre, se ha recurrido a las actas originales de escrutinio y cómputo que proporcionan los mismos actores políticos, es el caso precisamente al tener dos actas de cómputo, incluso dos constancias, una otorgada por la consejera presidenta y por el secretario de ejecutivo, que se detalló en la cuenta, después el secretario ejecutivo dice en su informe que él no firmó esa constancia de mayoría y validez, y que su firma fue falsificada, ante otro cómputo y otra expedición de constancia de mayoría, en la que el resto de los consejeros que se trasladan a la sede del Consejo General para validar estos resultados, lo cierto es que ante la incertidumbre en el proyecto se detalla, si es que ustedes lo tienen a bien por aprobarlo, que no se puede dar certidumbre, certeza a ninguno de estos dos proyectos.

Por ello, como en casos anteriores, comentaba, tanto la Sala Superior como nosotros, nos vamos ante las actas que presentan las mismas partes, y efectivamente se dan los elementos probatorios, se desacredita o se le resta valor probatorio en este caso a las constancias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, que aunque son copia certificada, trae muestras evidentes de alteración, y por las razones que se detallan en el proyecto se le concede valor probatorio a las otras actas, que no son copia fotostática, aunque certificada, como en el caso del PRI, que son copias al carbón fieles a los resultados, y al igual que en casos anteriores, se realiza el cómputo en el proyecto con los resultados que ya se dieron en la cuenta.

Me parecía importante destacar esta situación, porque como lo manejaba usted en su intervención Magistrado Presidente, y lo hemos sostenido así en varios asuntos, la muerte electoral, como lo hemos denominado, la situación más grave es la nulidad de la elección, y hemos tratado de respetar siempre la voluntad ciudadana cuando hay elementos.

Cuando no se dan los casos, cuando ya desgraciadamente se opacan ese tipo de resultados y corre el riesgo precisamente la fidedignidad del voto ciudadano es cuando hemos tenido que tomar otra decisión, pero en este caso se dieron los elementos con los mismos instrumentos proporcionados por las partes, y por ellos se propone el proyecto en el sentido que se maneja.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? Bueno, si me lo permiten, en relación con este juicio de revisión constitucional, desde luego quiero comentar que es un asunto en donde en un principio, y lo debo de confesar, me costó mucho trabajo adherirme a la mayoría, a la unanimidad, en caso de que el Magistrado Ramos también se manifestara a favor del asunto.

¿Por qué? Porque hay una cadena de acontecimientos en donde no quiero dejar pasar, aunque se expresan muy bien en el proyecto y en la cuenta también se detallan, hay una cadena de acontecimientos que sin duda alguna ponen en duda, o pueden llegar a poner en duda a simple vista la certeza del resultado de esta elección.

El cómputo se realizó en 30 casillas, sin embargo, este cómputo se realiza con el dato de 27, porque en el Programa de Resultados Electorales Preliminares no pudo concretarse en su totalidad. En el momento en el que se lleva a cabo la sesión de cómputo municipal existe un cómputo de 28 casillas, respecto de dos en donde existía la petición de que se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede del Consejo Municipal. Existe una serie de discusiones entre los representantes de partidos políticos, incluso los consejeros

electorales, y esta discusión se prolonga en un lapso prácticamente de dos horas. Tiempo a partir del cual hubo una irrupción por parte de personas, sujetos desconocidos a quienes no se les puede atribuir, porque no está acreditado en los autos quiénes fueron o a qué grupo pertenecían quienes llegaron a irrumpir, pero lo que es un hecho cierto es que sustrajeron todo el material electoral y lo quemaron afuera de las instalaciones del Consejo Municipal.

Esta situación provocó, desde luego falta de certeza, incertidumbre, actos de violencia que generaron una circunstancia compleja para la realización y la continuación de la sesión de cómputo municipal.

Concluida esta situación, la presidenta del Consejo Municipal determina continuar con la sesión, concluir el cómputo, y para eso contaba con copias de las actas de escrutinio y cómputo, y se comenta que fue en presencia del secretario con quien continuó la realización de esta práctica.

En ese momento la presidenta determina concluir el cómputo y determinar la validez de la elección pese a las circunstancias que ya está señalado, y aparte otorga, decide otorgar la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional.

Esta situación, desde luego, en un primer momento, como usted lo comenta existe ya un cómputo con una declaración de validez y una entrega de constancia a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, el resto de los consejeros solicitan la intervención del Consejo Estatal. Cabe señalar que aunque se le sugirió a la Presidenta del Consejo Municipal que se llevaran todas constancias al consejo estatal para que allá, en sede del Consejo Estatal se llevara a cabo la diligencia de cómputo municipal, hubo negativa por parte de la presidenta.

Llega al Consejo Estatal, se reasumen las funciones, se procede a la realización de este cómputo municipal. Una de las determinaciones del Consejo Estatal fue precisamente ante la actuación que consideró no fue correcta por parte de la presidenta del Consejo Municipal, destituir en ese momento a la presidenta, existe también una manifestación del secretario del propio Consejo Municipal de Huitiupán, en el sentido de

que su firma fue falsificada al momento de llevar a cabo ese primer cómputo municipal y desde luego la expedición de la constancia a favor del Partido Revolucionario Institucional. Hechos, en los cuales enmarcan la actuación de la autoridad electoral.

Ya en el cómputo subsiste, ya sin contar, desde luego, con la documentación electoral, ya que ven que había sido esta destruida, aparece un acta de escrutinio y cómputo de una casilla de las cuales no se habían computado en la sesión de cómputo municipal, y esta acta es precisamente la que provoca el cambio de ganador, es decir, en un principio se había otorgado el triunfo, en las condiciones en las que ya he relatado, al Partido Revolucionario Institucional y a partir de esta realización de cómputo en la sesión de Consejo Estatal, con esta casilla se determina que hay un cambio en los ganadores y, en consecuencia, sigue supersistiendo o subsiste mejor dicho la declaración de validez de la elección, pero la constancia se le otorga a la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

Llama mucho la atención las circunstancias, son complejas, denotan, desde luego, irregularidad y desde luego, así, no hay otra palabra, no hay otra de demostrar, hay una irregularidad en la actuación de las autoridades electorales.

Las autoridades electorales son las primeras que tienen la obligación de velar por el cumplimiento de todas las normas, tanto de la Constitución como de las leyes electorales en el ámbito de sus facultades.

Y en este caso, tratándose de una sesión de cómputo municipal, por supuesto que estaban obligadas a velar por la certeza de los actos que estaban llevando a cabo.

Este es un tema que, desde luego, a mí me cuesta mucho trabajo en el sentido de que, bueno, la propia autoridad fue la que genera esta falta o estas condiciones de certeza.

Es un hecho lamentable, reprobable, lo hemos sostenido en varios momentos en esta Sala, que la destrucción de material electoral es una conducta que en ningún momento va a ser loable, por el contrario,

generan situaciones muy, poco propicias para las prácticas democráticas.

Sin embargo, también y asumo que hemos establecido, tanto en Sala Superior como en esta Sala Regional se ha establecido que no obstante esas circunstancias, cuando existen los elementos para recomponer la votación, desde luego hay la posibilidad de hacerlo.

Estamos en un escenario donde no hay documentos electorales, donde no hay manera de verificar la validez de las constancias, de las actas, estamos en una circunstancia donde la propia autoridad en su actuación o en la actuación de las personas que integraban la autoridad, tanto municipal como en su momento la actuación de la autoridad estatal, pues que hacen evidente también que no contribuyeron o no abonaron a la certeza en este resultado de la elección.

Sin embargo, también y la razón por la cual me sumo al proyecto que nos presenta el Magistrado Sánchez Macías, obedece a esta circunstancia.

Número uno, la ciudadanía en este caso no tiene ninguna responsabilidad de lo que ha acontecido, la ciudadanía acudió a las urnas, no hay cuestionamientos acerca de la manera como se recibió y como se desarrolló la votación el día de la jornada electoral, no hay cuestionamientos en la forma como se llevaron a cabo los escrutinios y cómputos en las 30 casillas electorales, y esto denota que la jornada electoral transcurrió de una manera coordinada, de una manera adecuada, tan es así que no existe ninguna impugnación en ese sentido.

Por lo tanto, sería una sanción muy grave que debido a la falta de pericia y a un hecho extraordinario como fue la irrupción en las instalaciones del Consejo Municipal y la quema del material electoral, sería mucho muy lamentable que se sancionara con una nulidad, declarar una nulidad de elección en este caso, ¿por qué? Porque la ciudadanía no tiene una responsabilidad respecto a estas circunstancias.

Bien lo señala en el proyecto, Magistrado, existen elementos para darle certeza, para reconstruir los resultados y que, desde luego, son los que a mí me inclinan para manifestar que votaré a favor del proyecto.

Pero hay también un elemento adicional, y me hago cargo que estamos en un juicio de revisión constitucional de estricto derecho y, en consecuencia, de estricta aplicación.

El partido actor, el Partido Revolucionario Institucional, en ninguna parte ni de la demanda, ni del juicio primigenio como en esta demanda de juicio de revisión constitucional solicita la nulidad de la elección. Este es un elemento que también a mí me llama mucho la atención, por el contrario, solicita que no se anule la elección y que se mantengan los resultados válidos de esta elección, pero que la constancia se le otorgue al propio partido, como originalmente se le había entregado.

Es decir, el propio impugnante señala que para él esta circunstancia no es para anular una elección, es difícil que podamos nosotros desprender pese a todas estas irregularidades, pese a todas estas circunstancias que nosotros podamos desprender una nulidad de una elección cuando no existió en ningún momento, ni la primera instancia ante esta instancia federal no existió una petición de nulidad de elección, y a partir de ese elemento termina por convencerme que no existe una razón para anular la elección, pese a todas estas circunstancias lamentables, reprochables, desde luego, pero que sin duda alguna no deben de traer una consecuencia tan determinante como lo es el llevar a cabo una nulidad, una elección extraordinaria.

Esas son las razones por las que, como lo adelanté, votaré a favor de las propuestas que nos presenta, Señor Magistrado.

No sé si haya alguna intervención,

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez.

El asunto es un tema de gran importancia, Presidente, fue sugerente la exposición del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y la suya para que explicita que acompañó la propuesta del proyecto que presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y que reconozco el planteamiento que usted explicita, Presidente, no es un asunto sencillo el tomar la decisión de acompañar la validez de la elección, dado que surgieron en todo este proceso, desde el cómputo correspondiente a la conformación inclusive del Consejo Municipal, a la remoción de la presidenta, a la negativa de trasladarlo a la sede central, que eso lo ha detallado muy bien usted Presidente y Magistrado Juan Manuel Sánchez, circunstancias que van generando particularidades en lo referente al conteo de la votación.

Es decir, al final de todo este camino lo que se buscó fue destruir los paquetes electorales para que no fuera posible verificar cuál fue la voluntad del elector. Sí hubo un acto deliberado, preparado que cumplió con ese cometido de destruir el material electoral.

Después de esto, cuando se tenía que hacer la verificación en las boletas, a partir de las actas correspondientes, concretamente de escrutinio y cómputo, se requiere a los partidos políticos que exhiban cuáles son sus actas.

Aquí merece la pena señalar también que hemos tenido ya un criterio en distintos asuntos, en el que la exhibición de las actas y concretamente las copias al carbón que tienen los partidos políticos, no es un acto potestativo, es decir, no es un acto de buena voluntad, no es un acto que a ver si la tienen, sino que existe un procedimiento legalmente previsto para poder establecer la estructura, incluso la aprobación del propio diseño de la boleta, su papel, pero además también tiene características especiales para que el día de la jornada, cuando concurren los distintos partidos políticos a través de sus representantes, como certeza de los resultados obtenidos en las mesas directivas de casilla, en el momento donde se recibe la votación del elector, quede el respaldo y que todos los partidos políticos que tuvieron su representante en la mesa correspondiente, tengan en su poder el acta que ampare lo que ocurrió ahí, es decir, lo ordinario es que con esas actas coincidan los resultados, y a partir de esa coincidencia sea posible reconstruir la voluntad del elector, dado que no es posible verificarla.

Todo esto se reduce a un planteamiento de tres casillas o tres paquetes electorales de tres casillas, que en un primer momento no habían sido computados en la instancia municipal.

Por otra parte, en la sesión que se sigue ante el Consejo Estatal, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, se establecen también particularidades que implican un debate sobre qué elementos probatorios son los que se deben de considerar, y va cerrándose este esquema a una casilla, que en el caso particular es la casilla 560 Extraordinaria 1.

Y aquí exhiben sus actas al carbón los partidos políticos interesados, los demás partidos políticos no acompañan nada, y los que están en el debate exhiben un acta en la que tiene una particularidad, y aquí es donde quiero destacar el ejercicio del análisis probatorio que se realiza en el proyecto, que es muy importante para poder definir si existe certeza o no sobre estos resultados.

En esta casilla 560 Extraordinaria 1 que exhibe el Partido Revolucionario Institucional aparece que dicho partido obtiene 171 votos y, por su parte la que exhibe el Partido Verde Ecologista de México se desprende que obtuvo 71, es decir una diferencia de un numeral, pero que implica 100 votos, los cuales son determinantes para efecto de establecer a quién le corresponde el triunfo.

Dicha circunstancia en un esquema ordinario nos llevaría a también establecer, porque no somos peritos para determinar si alguna de las dos es alterada, aunque se advierte también de la secuencia o de la comparación visual que ahí hay un numeral que aparentemente no corresponde con lo que está, pero nosotros, o dicho de otra forma, usted Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en el análisis toma la decisión de hacer el ejercicio documental que exige este problema.

Es decir, se establece que en esta casilla, de acuerdo con los votos extraídos de la urna, con el acta que exhibió el Partido Revolucionario Institucional, la cantidad de ciudadanos que votaron y que fue extraído del paquete correspondiente, son 272 sufragios, dado que existe este esquema de los 100 votos que no se sabe a quién le corresponden.

Sin embargo, esto es algo que es importante destacar, hay una información que fue remitida por la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la que se advierte que la lista nominal correspondiente a la mesa de votación de referencia únicamente contaba con un total de 188 electores, lo cual permite establecer que la votación que ampara el acta al carbón del Partido Revolucionario Institucional no corresponde con lo que ordinariamente pudo recibirse de votos en esta casilla.

Es decir, la diferencia entre 272 y 188 sufragios es importante, es algo que no pudo haber estado dentro de lo ordinario, por ejemplo, que votaran los representantes del partido político y por eso fuera superior. La diferencia es prácticamente de más de 90 votos.

Entonces, cuando se hace este ejercicio y se procede a revisar el acta al carbón que exhibe el Partido Verde Ecologista de México se advierte que en la votación que se encuentra amparada, como extraída en este ejercicio corresponde a 172 sufragios contra los 188 posibles de acuerdo con la lista nominal de electores, lo cual permite establecer que el elemento probatorio que nos permite dar certeza de cuál es el documento que ampara la votación correcta, pues es éste último, que fue exhibida por el Partido Verde Ecologista de México, y no es porque no se privilegien las dos. Yo creo que aquí se hace un ejercicio pulcro, yo creo que digno de reconocer del esfuerzo que se hace para poder establecer qué fue lo que ocurrió aquí, que es el imperativo de cualquier juzgador que tenga que tomar una decisión sobre un acto público, que se está amparando un ejercicio fundamental del sufragio de los ciudadanos que reporta una votación de 12 mil 75 personas, es decir, si existe la posibilidad de establecer con los elementos probatorios que son idóneos, porque merece la pena señalar también que la Sala Superior ha establecido en jurisprudencia que es vinculante y que nosotros también hemos seguido y recogido en distintos precedentes, pues que las actas al carbón son elementos idóneos que tienen un valor probatorio que permiten dar veracidad de su contenido, pero ante esta circunstancia de una eventual discrepancia en los resultados se tuvo un ejercicio analítico, concretamente del contenido, de la posibilidad de la votación contenida que nos permita establecer cuál es la que ampara la votación que realmente fue recibida y por esa razón es que yo creo que justifica mucho esa preocupación, Presidente, de bueno, qué

ocurrió aquí, hasta dónde tenemos elementos para poder solventar, pero este ejercicio de la valoración de estas dos actas permite acompañar, de mi parte así lo diría desde este momento, la propuesta que se presenta, Magistrado Juan Manuel.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Entiendo, Magistrado, que también había anunciado intervención en el juicio de revisión constitucional 274.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Brevemente resaltar la trascendencia de este asunto porque en mi concepto y si ustedes acompañan la propuesta, suceden tres hechos, tanto en la jornada electoral como posterior a la misma, que como se detalla en el proyecto son graves por sí mismos, que sí afectan la certeza en la emisión del sufragio de la ciudadanía y lo trascendente de esto es que en esa casilla, al acreditarse esos elementos de gravedad trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla y, en consecuencia, trae un cambio de ganador en esa elección.

Me refiero, efectivamente, en el asunto del que estamos hablando, el JRC-274, relacionado con el municipio de Sitalá, Chiapas, son como comentaba, tres situaciones que en el caso de un servidor me parecen graves por sí mismas.

El primero, en concepto de la ponencia está acreditada la presión sobre el electorado, reconocida por la propia autoridad electoral. El día de la jornada empiezan en la casilla 1223 Extraordinaria 1 a ocurrir hechos violentos. Representantes de partido y vecinos del lugar van ante la autoridad y le narran lo que está pasando. Se forma una comisión, presidida o integrada por el secretario del Consejo y en acta que levanta el propio secretario, la propia autoridad se lee, leo

textualmente: “Nos trasladamos, saliendo a las 9:50 AM, llegando a la localidad a las 11:00 AM, donde encontramos un grupo aproximado como de 200 personas bastante agresivas, quienes portaban machetes y palos, quienes nos impidieron acercarnos a la casilla, amenazándonos de golpearlos si tomábamos fotos o videos, además de pedirnos que nos retiráramos de la casilla, por lo que estuvimos observando a una distancia de 30-40 metros, aproximadamente, dentro de la misma escuela, era evidente quienes llegaron a votar nunca lo realizaron en la mampara, todos tacharon las boletas en la mesa que tenían los funcionarios de la casilla en presencia de ellos. Cabe mencionar que los funcionarios de la casilla estaban en complicidad con este grupo de personas. Fuimos testigos aproximadamente a las 12 horas PM”, y sigue narrando estos hechos.

Este hecho reconocido por la propia autoridad al momento de emitir el sufragio por sí mismo, salvo su mejor opinión, me parece muy grave, pero la cuestión no para ahí.

Otro hecho también por demás lamentable es que durante la misma jornada electoral en esta casilla opera como funcionaria una ex candidata de uno de los partidos, concretamente del Partido Verde Ecologista de México, que si bien después fue sustituida con motivo de una sentencia de este Tribunal, lo cierto es que evidentemente hay un vínculo de dicha persona, que un mes antes era candidata y a la mera hora, al momento de recibir la votación es una de las personas que recibe la votación de estas personas.

Tercer elemento que me parece también por demás grave, con todos estos actos de violencia logra llegar el paquete al Consejo Municipal, nada más que la única persona que lleva y que presenta el paquete electoral es el representante del partido ganador, del Partido Verde Ecologista de México, que no es persona autorizada, no es el presidente o algún funcionario de casilla, por el contrario; grave que no sea la persona autorizada en contra de lo que dice la ley, más grave en mi concepto, salvo que ustedes determinen otra cosa, es que es precisamente el representante del partido ganador el que *motu proprio*, solicito presenta y dice: “Aquí está el paquete”. Considero Magistrados que estos tres hechos por sí mismos son bastante graves, que en concepto de un servidor empaña la transparencia, la certeza de la emisión del voto ciudadano y evidentemente no hay

ninguna certidumbre de que esa haya sido la voluntad de la ciudadanía en esa casilla y por ello la propuesta es anular la votación recibida en esa casilla y trae como consecuencia el cambio de ganador de la misma.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así y, desde luego, le pediría, de hecho para no abundar en lo que se ha indicado tanto en la cuenta como en sus indicaciones, desde luego, yo simplemente me adhiero completamente al proyecto y, desde luego en su momento, lo señalaré.

De no haber otra intervención, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:

Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 848, así como los juicios de revisión constitucional electoral 250 y su acumulado juicio ciudadano 853, 254, 261, 274, 279 y el 286 y su acumulado juicio ciudadano 860, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 848, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el juicio de nulidad electoral 68/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Chenalhó de la referida entidad federativa, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 250 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 853 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 250, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de nulidad electoral 29 y 53 acumulados, que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Suchiate, en dicha entidad, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 254, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 20/2015, que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de

mayoría y validez de 24 de julio de este año, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Huitiupán, Chiapas.

Segundo.- Se modifica el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas, debiendo prevalecer el que realizó esta Sala Regional al final del considerando Sexto de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 261, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 33/2015, en la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, en dicha entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

En el juicio de revisión constitucional electoral 274, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 78/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la Casilla 1223 Extraordinaria Uno, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección referida para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, expedidas a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas.

Sexto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Sitalá, Chiapas, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el 24 de julio de 2015.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución en el ámbito de sus atribuciones realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional derivada de la presente modificación al cómputo municipal y al cambio de ganador.

Octavo.- Se ordena al citado Consejo General informe y acredite ante esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 279, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de nulidad electoral 31 y 49 acumulados, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tapachula, en la citada entidad federativa.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 286 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 860 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 286, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 87/2015, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las 22 horas con 17 minutos se da por concluida la sesión.

Que tenga muy buena noche.

--oo0oo--